

Va el despacho virtual de la señora Juez el presente tramite administrativo que dentro del mismo se profirió auto No. 075 de febrero 6 de 2013, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la litis, para que mediante los frutos las pretensiones de la misma. Sin que a la fecha la parte demandante haya realizado actuación alguna referente al secuestro y avalúo del bien para la posterior realización y realización efectiva del remate. Acunado a lo anterior se reitera que la Oficina Ejecutiva realizada dentro del mismo fue el auto No. 032 de enero 23 de 2014 auto que fue notificado por estado el día 29 de enero de 2019, es decir, que a la fecha lleva el proceso mas de dos años de inactividad por la parte demandante. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 345

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle,

5. AGO 2021

RADICACIÓN PROCESO: 2011-00090 VENTA BIEN COMUN

DEMANDANTES: JORGE ELICER, EDGAR y ARBEY EULISES MENDEZ ALARCON

DEMANDADO: ROSALBA MENDEZ ALARCON

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO NO REPONER NUMERAL 1 PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 620 DE SEPTIEMBRE 4 DE 2017.

Teniendo en consideración, que de conformidad al Art.826 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 630 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual, y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO** por desistimiento tácito el proceso con radicación 2011-00090, previamente identificado en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo indicado.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

**CUARTO:** Ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares decretadas y practicadas, inclusive el de el de la Inscripción de la demanda. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que de que dejen sin validez y efecto alguno el oficio 926 civil de junio 30 de 2011 mediante el cual se ordeno la inscripción de la demanda dentro del presente proceso.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente y ordénese su cancelación en el libro radicador.  
SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



# NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

**9** AGO 2021 No. 062 el contenido

providencia anterior

El Sr/a

*[Handwritten signature]*

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso de Venta de Bien Común con radicado 2011-00125 propuesto por el señor Celso Antonio Agudelo Reyes y otros en contra de la señora Luz Marina Meneses Ruiz y Otros y el escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento incondicional del presente trámite por desistimiento del demandante este coadyuvado por los demandados y dentro del cual se solicita prescindir del documento anterior, en el cual se pedía el levantamiento de las medidas cautelares. Se desea proveer. Florida V., agosto 3 de 2021.

La secretaria *M. G.*  
MARIA SIABU GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2011-00125  
Proceso: Divisorio  
Demandante: Celso Antonio Agudelo Reyes  
Demandados: Luz Marina Meneses Ruiz y otros

Auto No. 346  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIICIPAL

Florida V, E 5 AGO 2021

Entravé la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite divisorio de bien común por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Cuellar, solicitud desistimiento de la demanda suscrita por su representado el señor Celso Antonio Agudelo Reyes y coadyuvada por los demandados Luz Marina Meneses Ruiz, Luz Anais García Meneses, Alba Luz García Meneses, Ingrid Vannesa García Meneses y Luis Amaury García Ordoñez, esta que se entrevé presenta sello notarial de legitimación de firmas y legalizaciones de la Notaria de Emilio Romero Fernández (Fuerteventura) Puerto del Rosario España, respecto de los demandados. Se solicita por el profesional del derecho y las partes del mismo, aceptar el presente desistimiento incondicional y consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del mismo, previo a las anotaciones pertinentes. Igualmente abstenerse de condena en costas, por acuerdo entre las partes, para cual se indican suscribe el presente escrito el demandante y lo coadyuvan los demandados y prescindir del documento anterior, en el cual se pedía el levantamiento de las medidas cautelares. De conformidad con lo anterior, y en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone por este Despacho Judicial aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso divisorio de bien común con radicado 2011-00125 propuesto por el señor Celso Antonio Agudelo Reyes en contra de los demandados Luz Marina Meneses Ruiz, Luz Anais García Meneses, Alba Luz García Meneses, Ingrid Vannesa García Meneses y Luis Amaury García Ordoñez, habida consideración de que dentro del mismo no se ha proferido aun sentencia que ponga fin al proceso. El presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, pues las partes demandante y demandado manifiestan desistir de la misma y ser este desistimiento incondicional, motivo por el cual no se dará aplicación al numeral 4 del art. 316 ibidem. En aplicación del inciso 2 del art. 316 del C.G.P. Se dispone no condenar en costas a la parte demandante, por acuerdo entre las partes. No se condena en perjuicios en tanto no se encuentran demostrados los mismos, dentro del presente tramite. En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. TENGASE POR DESISTIDA la demanda divisoria de bien común con radicado 2011-00125 propuesto por el señor Celso Antonio Agudelo Reyes en contra de los demandados Luz Marina Meneses Ruiz, Luz Anais García Meneses, Alba Luz García Meneses, Ingrid Vannesa García Meneses y Luis Amaury García Ordoñez, esta con radicado 2011-00125 y respecto del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No.378-9106. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente provido.

2. De conformidad con lo anterior, SE ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda decretada por este Despacho judicial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9106 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese oficio con destino a dicha entidad a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No. 1011 de junio 24 de 2014, por medio del cual se les comunico la inscripción de la demanda dentro del presente tramite.
3. ORDENESE la cancelación y el levantamiento de la medida de embargo y se secuestró decretada por este Despacho Judicial respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-9106 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. No se dispone librar oficio con destino a dicha entidad, en tanto se observa que la misma realizado la devolución a este Despacho Judicial del oficio 174 del 12/02/2014, según oficio DJ- 1469 de abril 11 de 2014, con nota de no haber dado tramite al mismo.
4. Comuníquese al secuestre señor Marco Tulio Sandoval Frasser, que de conformidad con lo anterior ha quedado cesante en sus funciones como secuestre y que deberá realizar la entrega del bien inmueble a sus copropietarios los señores Celso Antonio Agudelo Reyes, Luz Marina Meneses Ruiz, Luz Anais García Meneses, Alba Luz García Meneses, Ingrid Vannesa García Meneses y Luis Amaury García Ordoñez.
5. No se condena en costas, ni perjuicios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
6. GLOSAR al presente tramite la solicitud de desistimiento a efectos de que obre dentro de este.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

*[Handwritten Signature]*  
 BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION  
 POR ESTADO Electronico  
 09 AGO 2021 No 062 el conten

Precedencia anterior.

El Sr. *[Handwritten Signature]*



FLORIDA VALLE.

Auto No.340 Civ. Rad. 2021 - 00093

Florida V., agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **CARMELINA SILVA FINSCUE**, y a su favor por el Pagare No. 069436100005260 que equivale a la Cantidad de: **diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos (\$17.999.590, 00) Mcte.**; Pagare No. 4866470213504780 que equivale a la Cantidad de: **un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte.**; como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **JAIRO OLIVEROS BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.114.874.758**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971**, en su **Artículo 27**.

Acompaña a la demanda dos (2) Pagarés.

De estos **Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP.**, se desprende unas obligaciones claras, expresas, exigibles y provienen de la deudora.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**; los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP**. En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **CARMELINA SILVA FINSCUE**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del Pagare No. 069436100005260, por la Cantidad de **diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos (\$17.999.590, 00) Mcte.**, suscrito por la demandada el día 2 de octubre de 2018.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad liquidados a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 8 de noviembre de 2020, hasta el 21 de abril de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 22 de abril de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por el saldo insoluto a capital del pagare 4866470213504780 por la Cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 2 de octubre de 2018..

e) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 22 de noviembre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

f) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

**TERCERO: ACEPTASE** como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra la señora CARMELINA SILVA FINSCUE.

**CUARTO: TÉNGASE** como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y bajo su responsabilidad al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.28.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

**9** AGO 2021 No 062

Lmb

BRISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que el mismo se encuentra para resolver Sírvase proveer. Florida V., agosto 5 del 2021.

LA SECRETARIA,

*Mary*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 341 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 - 00094

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., agosto cinco (5) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior Informe de Secretaría, y atendiendo las reglas de competencia en tanto que, este Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 del C.G.P., Competencia de los Jueces de Familia en "PRIMERA INSTANCIA Num. 1). De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y bienes....", es competente para conocer de este trámite el Juez Promiscuo de Familia de Palmira Valle, a quien deberá remitirse conforme al Art.90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (DIVORCIO CONTENCIOSO)**, Propuesta por el señor **ARNULFO BATIOJA VELEZ** actuando a través de apoderado judicial, Contra la señora **LEYDI JOHANNA MONTAÑO SOLIS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente provódo.

**SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** al Juez Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**NOTIFICACION**

POR ESTADO electronico

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**9** AGO 2021 No. 062

Tmb.

el conten:

providencia anterior.

El Sr. *Mary*



Florida villa.

Auto No. 343 Civ. Rad. 2021 - 00100

Florida V., Agosto veis (8) del año dos mil veintiuno (2021)

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libere mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **DUBERNEY CHACON ARIAS**, y a su favor por la Cantidad que equivale por valor de veinticuatro millones seiscientos mil pesos (\$24.600.000, 00) Mcte. y como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del C.O.P., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del demandado.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.O.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexas encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del C.O.P. En consecuencia se:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** al señor **DUBERNEY CHACON ARIAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de **veinticuatro millones seiscientos mil pesos (\$24.600.000, 00) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 14 de noviembre de 2018.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de diciembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**Segundo: NOTIFIQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

**TERCERO: TÈNGASE** al Doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, abogado Titulado, Superior de la Judicatura como **apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesela Personería Jurídica para actuar en el mismo** **Portador de la Tarjeta Profesional No.88.460 del Consejo**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE LA JUEZ**

*Betsy patricia bernal Fernández.*



Lmb

**NOTIFICACION**

POR ESTADO electrónico

**09 AGO 2021** No 062 el cont...

... precedencia anterior

El Sr. *Mos*

5 AGO 2021

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal MARIA CRISTINA LONDOÑO RESTREPO y según poder general otorgado, mediante escritura pública 82 del 21 de enero de 2021, al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de gerente de la sociedad HEVARAN S.A.S. para otorgar poderes especiales para representación del referido fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaure demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA en contra del señor DIEGO ARMANDO ASCUE MUÑOZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.519.420, con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del citado señor y en favor del demandante respecto de los conceptos señalados en la demanda.

Acompaña a la demanda Copias de la **Escritura No. 78** del 11 de mayo de 2017 otorgada en la notaria Única del Circulo de Florida, que contiene la **Garantía Hipotecaria**, y del pagaré No. 1113519420, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Observa la funcionaria judicial se allego a la presente demanda en mensaje de datos y por ello copia simple de la Escritura No. 78 del 11 de mayo de 2017 otorgada en la notaria Única del Circulo de Florida, esta que se observa no tiene la respectiva nota de que es primera copia autentica y que presta merito ejecutivo, de conformidad con lo anterior, se requiere a la profesional del derecho a efectos de que se sirva indicar si pretende hacer valer dicha escritura dentro del presente tramite como titulo ejecutivo y en cuyo caso deberá allegar la misma con la respectiva nota de que presta merito ejecutivo, o en su defecto si la misma fue presentada únicamente a efectos de hacer valer la garantía hipotecaria en cuyo caso vale la misma como fue remitida.
2. En el poder se observa una imprecisión en tanto se indicó de forma errónea que la Escritura No.78 del 11 de mayo de 2017 fue otorgada en la notaria Única del Circulo de sin definir, cuando lo correcto era de Florida Valle.
3. No es claro para el despacho el numeral 4 del pagare No.1113519420, respecto del VALOR DEL CREDITO, en tanto se indico dentro del mismo el valor de \$ 57.442.165, pues se observa claramente en la carta de instrucciones numeral 4 que el aparte de calor del crédito deberá llenarse con el monto en pesos, que adeuda el demandado a la fecha de ser diligenciado el pagare por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquiera de las obligaciones pactadas con el fondo dentro del contrato de hipoteca. Respecto de la fecha de diligenciamiento del pagare no es posible determinar la misma pues no se indica y llama la atención que dicho valor no coincida con el reflejado en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda por valor de \$57.665.070.81, de conformidad con lo anterior y a la luz de los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. es preciso se aclare lo anterior.
4. El art. 19 de la ley 546 de 1999 dice lo siguiente: "**ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial .... El interés moratorio incluye el remuneratorio." Subraya y negrilla de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, no le es claro a este Despacho las pretensiones de los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5; referentes al cobro de intereses de plazo vencidos por concepto de intereses corrientes de las cuotas desde el 5 de diciembre de 2020 al 5 de abril de 2021, cuando respecto de las mismas ya se realizó el cobro de intereses moratorios según las pretensiones 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 de la presente demanda, cuando claramente se observa que el precitado articula determina en su último renglón que el interés moratorio, esto que nótese claramente ya se está cobrando respecto de las cuotas mora incluye el interés remuneratorio o corriente. Es decir, que dicho cobro de interés de corrientes respecto de las cuotas en mora es violatorio de la citada norma. Sírvase aclarar lo anterior en estricto derecho y con plena observancia y acatamiento de la ley. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra del señor DIEGO ARMANDO ASCUE MUÑOZ, interpuesta por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico  
**9 AGO 2021** No 062 el contenido

providencia anterior.

El Sr. Mag